

## REGLAMENTO (CE) Nº 169/2008 DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 2008

por el que se excluyen las subdivisiones CIEM 27 y 28.2 de algunas limitaciones de esfuerzo pesquero y de las obligaciones de registro en 2008, en virtud del Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1098/2007 del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao del Mar Báltico y para las pesquerías de estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) nº 779/97 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 29, apartado 2,

Vistos los informes presentados por Dinamarca, Estonia, Finlandia, Alemania, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia,

Visto el dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1098/2007 contiene disposiciones relativas al establecimiento de límites de esfuerzo pesquero de las poblaciones de bacalao en el Mar Báltico y al registro de los datos de esfuerzo pesquero correspondientes.
- (2) Sobre la base del Reglamento (CE) nº 1098/2007, en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1404/2007 del Consejo <sup>(2)</sup> figuran los límites de esfuerzo pesquero para 2008 en el Mar Báltico.
- (3) De acuerdo con el artículo 29, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) nº 1098/2007, la Comisión puede excluir las subdivisiones 27 y 28.2 del ámbito de aplicación de algunas limitaciones de esfuerzo pesquero y de las obligaciones de registro cuando las capturas de bacalao hayan sido inferiores a un determinado umbral en el último período objeto del informe.

- (4) Teniendo en cuenta los informes presentados por los Estados miembros y el dictamen del CCTEP, las subdivisiones 27 y 28.2 deben excluirse en 2008 del ámbito de aplicación de dichas limitaciones de esfuerzo pesquero y de las obligaciones de registro.
- (5) Para garantizar que se tuvieran en cuenta las informaciones más recientes facilitadas por los Estados miembros y permitir que el dictamen científico se fundamentara en las informaciones más exactas, no fue posible cumplir el plazo previsto en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1098/2007 para alcanzar una conclusión definitiva sobre la necesidad de excluir o no las subdivisiones en cuestión.
- (6) Los Reglamentos (CE) nº 1098/2007 y (CE) nº 1404/2007 se aplican desde el 1 de enero de 2008. Para garantizar la coherencia con dichos Reglamentos, el presente Reglamento debe aplicarse con carácter retroactivo desde esa fecha.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la pesca y de la acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El artículo 8, apartado 1, letra b), el artículo 8, apartados 3, 4 y 5, y el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1098/2007 no se aplicarán a las subdivisiones CIEM 27 y 28.2.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2008.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 22.9.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 312 de 30.11.2007, p. 1.